

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
DE JERUSALEM Cundinamarca.
E.S.D.

REF: Acción de tutela Nro. 25368408900120200002500
Accionante: ALEXIS PUENTES ZAMUDIO
Accionada: Alcaldía Municipal de Jerusalén Cundinamarca

ALEXIS PUENTES ZAMUDIO, obrando como accionante en la acción de tutela de la referencia, concurro respetuosamente ante su despacho por medio del presente escrito, para manifestarle que impugno la decisión por usted proferida el 10 de agosto de 2020, lo cual hago en los siguientes términos:

Su señoría relata en su argumentación que deniega el amparo constitucional por mi solicitado dentro de un contexto de las medidas y decretos relativos a la contención de la pandemia que actualmente aqueja el país por cuenta del coronavirus covid 19, igualmente argumenta justificando las restricciones a la movilidad de los ciudadanos del municipio por razón de las medidas sanitarias tendientes a evitar la propagación del virus. Si bien es cierto que lo acotado por el señor Juez en su providencia denegatoria, tiene asidero en las actuales circunstancias que rodean la pandemia, no es menos cierto que tales restricciones a la movilidad y ejercicio de ciertas actividades laborales y económicas, tienen sus **EXCEPCIONES**, dadas estas por el necesario mantenimiento de la misma supervivencia especialmente la alimentaria que la comunidad se debe garantizar. Es así que para el mantenimiento del conglomerado social y el individual o por familias, se le debe permitir un cierto grado de mayor ejercicio de los derechos fundamentales temporalmente restringidos por la emergencia sanitaria económica social y ecológica que estamos atravesando.

De lo anteriormente expuesto, se puede extraer que los Decretos restrictivos de los derechos fundamentales y libertades del ciudadano por razón de la pandemia surgen obligadamente **EXCEPCIONES** con las debidas limitaciones observando la medidas de bioseguridad y fitosanitarias para no afectar la subsistencia y no colocar en un riesgo adicional a la supervivencia del ciudadano y su núcleo familiar. Así pues para el caso que nos ocupa, la actividad económica que venía ejerciendo para el abastecimiento alimentario de origen agrícola (frutales), actividad que fue totalmente cercenada por la alcaldía, al someterme a una cuarentena estricta, sin tomarme el test que determinara la presencia o no presencia en mi organismo del coronavirus, y al prohibirme la Alcaldía la libre circulación y el ejercicio de dicha actividad de transporte, distribución y abastecimiento de productos alimenticios, no solamente se afecta el surtimiento de productos de tal naturaleza a los habitantes del municipio, sino que además se me priva de mi sustento diario y el de mi núcleo familiar, colocándome en grado sumo en

circunstancias de vulnerabilidad, por ser coartado este derecho al trabajo en la actividad referida que esta exceptuada en los decretos restrictivos de los derechos y libertades ciudadanos por razón de la pandemia.

Apoyan mis argumentos los mismos decretos restrictivos acotados tales como el Decreto 636 de 2020 en sus artículos 10, y 32 que tiene como excepciones a las restricciones de movilidad y ejercicio de libertades, estas excepciones contemplan la actividad de transporte, comercialización y abastecimiento de alimentos entre los cuales se debe incluir los frutales dado que ellos son fuente de alimentación por su composición vitamínica.

No es comprensible pues, y más bien luce contradictorio que la Alcaldía me haya coartado y prohibido mi actividad económica y a la vez este emitiendo recientemente el Decreto 041 DE 2020, con respecto a medidas de prolongación del confinamiento ciudadano, decreto en el cual esta **EXCEPTUADA** de la rigidez del Decreto la actividad económica que estaba desarrollando, que es uno de los puntos de la actual tutela.

La demostración del actuar contradictorio de la Alcaldía accionada en tutela viene dado por la redacción de la parte resolutoria del Decreto 041 de 2020 (agosto 3 de 2020), expedido por ella, cuando decreta en su artículo TERCERO: numeral 9 "GARANTIAS PARA LA MEDIDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, se permitirá el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades autoridades en el Decreto 749 de 2020:....., (numeral 9) "La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte comercialización y distribución de (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) **bienes de primera necesidad –alimentos bebidas,**, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes". En el mismo sentido **el numeral 10 del mismo artículo dice " La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas,** pesqueros, acuícolas pecuarios y agroquímicos –fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario, la operación de infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades....." . **El numeral 11, del mismo artículo citado se refiere en similar sentido así: " La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal....."** igualmente estas excepciones a las restricciones vuelve a mencionarse en el numeral 29 del mismo artículo así " **El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad –alimentos bebidas....."**

En igual sentido el **Decreto 749 de 2020** emitido por el gobierno nacional citado por el decreto municipal referido, decreta **en su parte resolutive las mismas excepciones a la restricciones de movilidad y confinamiento en sus artículos 3 numerales 9, 10,11** y el artículo 4, en su inciso primero, este último al cual solicito al superior detenerse un poco en su análisis dado que tal disposición contenida en el texto de ese artículo dispone que los municipios que no presenten afectación por el coronavirus podrán solicitar al ministerio del interior el levantamiento de las medidas de confinamiento, traigo a colación este artículo, porque el texto de la decisión que su señoría negó la tutela, se menciona que el municipio no tiene tal afectación del coronavirus, por lo tanto brilla por su ausencia por parte de la Alcaldía o por lo menos no se conoce decreto en tal sentido ya que se dice que hay ausencia de la afectación sanitaria en este municipio.


Aunque para mi caso las excepciones a las restricciones de movilidad y restricciones de los decretos emanados por las distintas autoridades me circunscriben la actividad que desarrollo en tales excepciones acotadas, porque en lo que trabajo es precisamente en alimentos de origen agrícola, que son considerados de primera necesidad.


Por lo anterior considero que su decisión no tuvo en consideración las excepciones plasmadas en las disposiciones y decretos que exceptuaban mi actividad económica de la rigidez de las medidas restrictivas de confinamiento extremas que se me impusieron, y que conculco mis derechos fundamentales alegados como vulnerados por la Alcaldía en la acción de tutela que instaure.

En los anteriores términos dejo presentada la impugnación en tiempo a su decisión que denegó tutelar mi derechos fundamentales, en especial porque la conculcación que hizo y está haciendo la Alcaldía, en mi caso trajo consecuentemente grave afectación a mi sustento diario y el de mi familia, esto a fin de que sea revisado mi caso por el superior jerárquico, solicitando de él respetuosamente revoque la decisión de primera instancia proferida por usted señor Juez.

Atentamente:

ALEXIS PUENTES ZAMUDIO

 7075624830

	
Republica De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Juzgado Promiscuo Municipal de Jirón en Cundinamarca	
CORRESPONDENCIA	
Recibido hoy:	<u>12 AGO 2020</u>
Hora:	<u>2:00 pm</u>
Quien Recibe:	<u>[Handwritten Signature]</u>
Folios:	<u>Por correo institucional,</u>

con la constancia que se recibió a la 1:30 pm en la misma data.

Informe Secretarial

Jerusalén, 18 de agosto de 2020. Al despacho del Señor Juez, con la anterior memorial, a través del cual el accionante impugna el fallo de tutela emitido el 10 de agosto de los corrientes, con la constancia que fue presentado en tiempo. Sírvase proveer


YULIETH PAOLA CASTIBLANCO PACHÓN
Secretaria